



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**CORREA, DANIELA ELOISA Y OTROS c/ ZURICH SANTANDER
SEGUROS ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO**

EXPEDIENTE COM N° 12059/2022

LMC

Buenos Aires, 13 de mayo de 2024. VG

Y Vistos:

1. Viene apelada subsidiariamente la resolución dictada en [fs. 99](#) -mantenida en [fs. 103](#)- mediante la cual el Sr. Juez de grado tuvo por no presentada la contestación de demanda en virtud de no haberse acreditado en debida forma la personería invocada dentro del plazo fijado.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en la presentación de [fs. 100/102](#) y su contestación corre a [fs. 104/106](#).

2. En primer lugar cabe precisar que la contestación de demanda importa un acto trascendental en el proceso que involucra directamente la garantía de defensa en juicio.

El Máximo Tribunal tiene dicho al respecto que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Fallos: 238:550; 301:725, entre otros).

Sentado ello, del análisis de las actuaciones luce que [en fecha 15.11.2023](#) el *a quo* requirió a la accionada para que dentro del término de 5 días acredite la personería invocada en debida forma, en tanto el instrumento acompañado no se encontraba vigente, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de contestación de demanda.



Posteriormente, [en fecha 18.03.2024](#), la demandada acompañó un nuevo poder sin perjuicio de lo cual se hizo efectivo el apercibimiento fijado en virtud de haber transcurrido el plazo de 5 días establecido a tal efecto.

A los fines de decidir, no puede soslayarse que si bien la debida acreditación de la personería se hizo luego de transcurrido el plazo fijado por el a quo, lo cierto es que ni la demandante ni el juzgado nada dijeron hasta la ocurrencia de tal circunstancia, declarándose -con posterioridad- su extemporaneidad.

En tal contexto, entendemos que lo resuelto en el grado importó un exceso de ritualismo, en tanto implicó desatender la particular significación que reviste el acto de contestación de la demanda del que depende la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (Fallo 322:2813).

Por lo demás, la posibilidad de subsanar los defectos en torno de la personería proviene del propio ordenamiento legal (cfr. art. 46, 354 inc. 4° CPCC, esta Sala F, 23.2.2012, "Soluciones Crediticias SRL c/Tortora Sandra Analía s/ejecutivo"; íd., 02.06.2020, "Kralicek Obras Civiles SA c /Desarrollo de Inversiones Inmobiliarias SRL y otros s/ordinario" Expte. N°80736/18, entre otros).

En consecuencia, aún cuando el letrado no cumplió con el requerimiento dentro del plazo fijado, la decisión adoptada resultó desproporcionadamente gravosa, motivo por el cual corresponde su revocación.

3. En consonancia con lo expuesto, se resuelve: estimar la apelación y revocar lo resuelto en fs. 99 -mantenido en fs. 103-. Pese a ello, las costas se impondrán a la demandada en tanto con su tardío accionar ocasionó la presente incidencia (art. 68 CPr.).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14),
y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18
(Art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 13/05/2024

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#36755268#410735324#20240510151123836